

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Este ayuntamiento, en sesión ordinaria del Pleno de la corporación celebrada el día 13 de marzo de 2023, ha aprobado provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional citado y no habiéndose presentado, dentro del citado plazo, reclamación alguna a la ordenanza, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Decreto Foral normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales (BOTHA número 114 de 6 de octubre de 2021) y artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.4 del Decreto Foral normativo 1/2021, y artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a publicar en el BOTHA, el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto de la modificación, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Ribera Baja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.1 c) del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales (BOTHA número 114 de 6 de octubre de 2021) exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza se aplica en todo el término municipal de Ribera Baja.

II. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción**Artículo 3. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no sujeción**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Álava y de las entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos o diplomáticas y funcionarios o funcionarias consulares de carrera acreditadas o acreditados, que sean personas súbditas de los respectivos países, externamente identificadas y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarias o funcionarios o personas miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridas o heridos o enfermas o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos de este impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores de esta letra no resultarán aplicables a las personas sujetos pasivos beneficiarias de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación causal de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la de la conductora o conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, son de naturaleza rogada, por lo que las personas interesadas deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa que justifica la exención. La exención debe ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, respecto a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas. A la solicitud la persona interesada deberá acompañar los siguientes documentos:

2.1. En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo:

- Declaración jurada de la persona solicitante del uso del vehículo para persona discapacitada y de que no cuenta con otra exención para otro vehículo.
- Fotocopia de certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Resolución emitida por la Diputación Foral de Álava de reconocimiento del grado de discapacidad.
- Fotocopia del permiso de conducir de la persona conductora habitual del vehículo.

2.2. En el supuesto de vehículos a los que se refiere la letra g) del apartado 1 de este artículo:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre de la persona titular del vehículo.

2. No procederá la aplicación de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 de este artículo, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola, se dedican a transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 5. Sujetos pasivos del impuesto

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.

V. Cuota y bonificaciones

Artículo 6. Cuadro de tarifas del impuesto

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	15,32 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	41,37 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	87,34 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	108,78 €
De 20 caballos fiscales en adelante	124,02 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	101,13 €
De 21 a 50 plazas	144,03 €
De más de 50 plazas	179,92 €
C) Camiones	
De menos de 1000 Kilogramos de carga útil	51,33 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	101,13 €
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	144,03 €
De más de 9999 kilogramos de carga útil	179,92 €
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	21,45 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales	33,71 €
De más de 25 caballos fiscales	101,13 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 kg de carga útil y más de 750 kg de carga útil	21,45 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	33,71 €
De más de 2999 kg de carga útil	101,13 €
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,37 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,37 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,19 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,35 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	36,77 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	73,55 €

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) Los trotacamiones y los tractores de obras y servicios se entenderán comprendidos en la tarifa D (tractores) del apartado 1 de este artículo.

g) Los vehículos todoterrenos tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:

1. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como camión por su carga útil.

2. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como turismo por su potencia fiscal.

i) Los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones

El Ayuntamiento de Ribera Baja, sobre la cuota del Impuesto, regulada en el artículo anterior establece las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de más de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 6 años.

b) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía de menos de 40 kilómetros (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 6 años.

c) Una bonificación del 100 por ciento para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o de su primera matriculación.

VI. Periodo impositivo y devengo

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la jefatura de tráfico.

VII. Gestión del impuesto

Artículo 9. Competencia del ayuntamiento

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, respecto a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste domicilio en este ayuntamiento, corresponde al Ayuntamiento de Ribera Baja.

Artículo 10. Justificación del pago del impuesto

1. Quienes soliciten ante la jefatura de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago de este impuesto.

2. Las personas titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la jefatura de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida jefatura de tráfico, el pago del último recibo presentado al cobro de este Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las jefaturas de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

4. Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 11. Pago del impuesto

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

Disposición final

La presente ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales (BOTHA de 6 de octubre de 2021).

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOTHA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rivabellosa, 24 de mayo de 2023

La Alcaldesa

MIREN SANTAMARÍA MARTÍNEZ